
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 843/1998. Sentencia de 10-01-2003

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. AGENCIA DE SEGUROS.

Uso tolerado como despacho profesional según las Normas Urbanísticas del PGOU.

Actividad de Corredor de Seguros clasificada por la Ley 9/1992 de 30 de abril de Mediación en Seguros Privados.

Inexistencia de la licencia de apertura anterior para el ejercicio de actividad.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a diez de enero de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1^a), constituida con el Ilmo. Sr. Magistrado de la misma D. Jesús M^a Arias Juana, el recurso contencioso-administrativo número 843 de 1998, seguido entre partes; como demandante la compañía mercantil «M. y U., S.L.», representada por el Procurador de los Tribunales D. M.Á.A.M. y asistida por el Letrado D. L.S.L.; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador de los Tribunales D. F.P.A. y asistido por el Letrado D. P.L.S.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento demandado de fecha 8 de abril de 1998, por la que le fue denegada a la recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de sociedad de agencia de seguros, en calle San Miguel.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 de junio de 1998, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de

que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, otorgándole la licencia de apertura solicitada para la actividad de sociedad de agencia de seguros, en la oficina ubicada en el piso principal de la calle San Miguel de Zaragoza.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 16 de mayo de 2002, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento demandado de fecha 8 de abril de 1998, por la que le fue denegada a la recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de sociedad de agencia de seguros, en calle San Miguel, principal.

SEGUNDO.— Como resulta del expediente administrativo remitido, una vez presentada la solicitud de licencia en cuestión por la recurrente, el Servicio de Disciplina Urbanística, en fecha 28 de enero de 1998, le dirigió comunicación poniéndole de manifiesto que el uso solicitado no se encontraba entre los permitidos y, en consecuencia, no podía autorizarse, no obstante —se le indicaba— podría considerarse su admisión como tolerado con sus condiciones, en el caso de aportar documentación en la que se ponga de manifiesto, que el uso es continuación de otro del mismo tipo que existiese con anterioridad, legalmente autorizado y no se hubiese dado de baja en Licencia Fiscal, durante un tiempo superior a 6 meses», y ello a los efectos de que alegara y presentara los documentos que se estimasen pertinentes. Con fecha 18 de febrero el Letrado Sr. S.L., en representación de la recurrente, efectuó una comparencia ante el Ayuntamiento, manifestado que aquella es agente de la Compañía de Seguros L.P.H., S.A., la que desarrolla la actividad propia de su objeto social en el local en cuestión desde 1961 por medio de agentes representantes de la misma y desde el 1 de marzo de 1995 por la recurrente, por lo que quedaba acreditado que el uso solicitado era continuación de otro que

existía con anterioridad, por lo que debía considerarse la admisión como uso tolerado. Y tras informarse por la Sección Técnica de Inspección de Actividades —visto que en la comparecencia no se había aportado licencia de apertura concedida que permitiera considerarlo como continuidad de uso legalmente autorizado— que el uso no estaba admitido por el PGOU —art. 4.2.3— y que no se había justificado documentalmente ninguna de las condiciones previstas en el art. 2.3.3. que permitiera considerarlo como uso tolerado, se dictó por la Alcaldía Presidencia la resolución ya referida de fecha 8 de abril de 1998, denegatoria de la licencia de apertura solicitada por no encontrarse admitido el uso solicitado en el citado artículo 4.2.3., en relación con el artículo 2.2.11 .a), de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986.

TERCERO.— Sostiene la recurrente, en su pretensión anulatoria de la resolución impugnada y de reconocimiento del derecho a la obtención de la licencia en cuestión, que la actividad de Agente o Agencia de Seguros es una actividad profesional y que, por tanto, el uso solicitado es de los permitidos en el referido artículo 4.2.3 como despacho profesional.

No obstante los razonamientos que efectúa para llegar a la referida conclusión, la misma no puede acogerse, como ya tuvo ocasión de señalar esta misma Sección en su sentencia número 67/1997, de 4 de febrero, en un asunto análogo —se había denegado la licencia de apertura de establecimiento para la actividad de Seguros de Vida—, siguiendo el criterio mantenido en las sentencias números 507/94 y 509/93, al poner de manifiesto que el artículo 4.2.3 e) —en situación a), como de la que aquí se trata— sólo permite la instalación de despachos profesionales, calificación que no puede darse a las oficinas o centros administrativos de la empresa como la recurrente.

A lo que ha de añadirse que como declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de octubre de 1993 —frente a lo que allí también se sostenía por el recurrente, corredor de seguros, de que no puede calificarse de industrial o mercantil la actividad de seguros—, «el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobada por Real Decreto Legislativo núm. 1347/1985, de 1 de julio califica expresamente como mercantil la actividad de los mediadores de seguros privados, tanto en sus relaciones con los particulares (arts. 1.2º, 2.1º y 3º) como con las entidades aseguradoras y reaseguradoras (art. 4.)», calificación que se mantiene en la vigente Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Lo expuesto, unido a la inexistencia —que se viene a reconocer en la demanda— de anterior licencia de apertura para la actividad en cuestión, determina la desestimación del recurso.

CUARTO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.– Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 843 del año 1998, interpuesto por «M. y U., S.L.», contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.– No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.